

COMUNICACIONES E INICIATIVAS

SUGERENCIA ACEPTADA

En el número 60 de esta revista se publicaba la hoja de sugerencia número 58.284, de don José María Garrido Lopera, sobre concursos de traslado de funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local.

De dicha hoja de sugerencia se dió traslado al director general de Administración Local, que da la siguiente respuesta:

«La referida sugerencia la estimo muy acertada, y por ello he cursado las órdenes oportunas a fin de que en lo sucesivo la resolución de los concursos de traslado de funcionarios de Cuerpos Nacionales se ajuste a la indicación contenida en aquélla.»

NECESIDAD DE UN TRATADO O MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

Las publicaciones españolas no existen. Las publicaciones extranjeras son escasas y no se encuentran en las librerías. Las publicaciones sobre ingeniería administrativa se constriñen a las empresas privadas y, dentro de ellas, principalmente, a cuestiones contables por las facilidades que para su racionalización o mecanización ofrecen sus operaciones repetitivas.

Inicialmente podría darse difusión a unos temas que por su trascendencia respecto a economía, celeridad y eficacia de la Administración Pública deberían ser de dominio público:

- Mejora de métodos de trabajo.
- Valoración de tareas de oficina.
- Diseño de formularios.
- Mobiliario y máquinas de oficina.
- Distribución en planta.
- Planificación y control de tareas.
- Tablas normalizadas de tiempos.
- Técnicas de trabajo en equipo.
- Técnica de sugerencias.
- Métodos estadísticos aplicados a tareas de oficina.
- Métodos racionales de clasificación y archivo.
- Sistemas de impresión de información y reproducción, conjuntamente con manuales de aprendizaje.

(*Hoja de sugerencia* número 37 1966, de don Jaime Pérez de Armiñán.)

N. DE LA R.—El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios editará próximamente un Manual de Organización y Métodos para la Administración Pública.

FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

La Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, fecha 26 de diciembre de 1958, al formular en su artículo 82 una definición del funcionario público de Organismos autónomos, aclarada *a fortiori* en el párrafo C) del artículo 79 de la misma, establece una discriminación natural entre estos funcionarios y los que «efectivamente» forman parte de Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado. Mas luego, dicha Ley, en su disposición transitoria cuarta, dice taxativamente:

«1. Cuanto se dispone en el artículo 82 sobre los funcionarios públicos de Organismos autónomos será de aplicación a quienes ingresen con posterioridad a la promulgación de las normas aludidas en dicho artículo.

2. Los actualmente existentes continuarán rigiéndose por las normas dictadas con anterioridad a la presente Ley hasta que, en cumplimiento del indicado artículo 82, se regule su situación.»

De aquí parece colegirse que, momentáneamente, sólo son funcionarios públicos propios de Organismos autónomos la minoría de los ingresados con posterioridad a la publicación de aquella Ley.

Esto, que aparenta contradicción (salvo que hayamos interpretado erróneamente el espíritu, letra y verdadero alcance de la disposición), otorga por añadidura una desigualdad de trato y nerviosa inquietud a millares de empleados con antigüedad de hasta veinticinco años, ingresados previa oposición o concurso-oposición con los requisitos legales que entonces se exigían; los que vienen ejerciendo sus funciones investidos solamente de algunas prerrogativas y sujetos, por lo demás, en el desempeño de los cargos a la condición de funcionarios públicos con la inherente disciplina y deberes del ocupante de un servicio público.

Alrededor del mentado precepto emanado de la Jefatura del Estado existen promulgadas otras disposiciones del mismo rango o inferior, por ejemplo: Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, de inexcusable acatamiento en los Organismos autónomos; Decreto 1555/1959, de la Presidencia del Gobierno, haciendo distinción entre funcionarios públicos de Organismos autónomos suprimidos y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos de la Administración; Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1959, complementada con la de 3 de marzo de 1962, volviendo a explicar con claridad las dos clases de funcionarios públicos, y por último, el Decreto de la Presidencia 1348/1962, que al clasificar definitivamente a todos los Organismos autónomos hace remisión —en cuanto a su personal— a la disposición transitoria cuarta de la Ley al principio mencionada.

Sugerencia.—Mientras se publica el proyectado Estatuto General de Funcionarios, al que se acomodará el Estatuto Especial de Funcionarios de Organismos Autónomos, es indispensable, para calmar la impaciencia aguda y el desasosiego que siente esta gran masa de empleados, concretar el verdadero sentido de la disposición transitoria cuarta, que hemos citado, haciéndola viable y acorde con la solicitud paternal que demuestra el Gobierno para con sus servidores, *antiguos y modernos* (expuesta principalmente en el capítulo IV del

preámbulo de la propia Ley de EEA). «Si se sienta el claro e importante principio de que se trata de funcionarios públicos, por lo que al propio tiempo que se da de ellos una exacta definición se declara que prestan sus servicios en régimen de Derecho Administrativo, declaración necesaria, de una parte, para evitar disparidad de trato en unos y otros organismos, como sucede en la actualidad, y de otra, porque no otra calificación que la de funcionarios públicos—término más amplio que el de funcionarios de la Administración centralizada del Estado—merece quienes se consagran de lleno, con los requisitos que esta Ley determina, a servir intereses públicos en los Organismos autónomos, instrumentos personificados del Estado.»

Por otro lado, esa inconcreción de la legislación y la demora en aparecer del citado Estatuto motiva el que ciertos Organismos que están carentes de una reglamentación completa y avanzada para su personal mantengan todavía en los presentes momentos una ausencia de criterio fijo y correcto en la concesión de «derechos administrativos», que posteriormente, al tiempo de su reclamación, hace inextricable y arduo el estudio y resolución de cuestiones contenciosas.

(Hoja de Sugerencia número 54 303, de don Antonio Latorre Calvo.)

